

poner, Deue ser auto do a Contruencion, Hon-
des, Miras, y Demora la Utilidad publica, Deu-
do de otros Otomanos, y otros, y no agnoscere a
los adelantos, de qual quier Particular, quando
esto no sea perjudicial al Comun, ni a
tenerlo alguno; Lo pone en Consideracion
de esta Ayuntamiento, p. q. en su lista, y en
la de que el Veguimino se ha oido, y de todas
perfeccion, no puede causar, el menor perjuri-
cio a Particular, ni Comunidad alguna, y es
muchos utilidades ala Real Hacienda, a
este Comun de Vecinos y Otomanos, y a
los Particulares, que la solucian: Quel bas
la Villa lo que tengo por conveniente, Ni
Embargo de lo que Decreto en el caso de
bilo, y Entodo al Contruencion, Protestar lo
venoz que Dieren, quando ley paze Perjuicio,
ni lo acordado en el, ni lo que ahora en
Contrario de Quel bas, y como Particular
Interesado en la finca de la Villa, pro-
testar. Igualmente, que sean de Cuenta
de quien haia lugar, los Danos, que se
ocacionen. Quiden al Mayor Alcalde
Mayor, mande a ley libre testimonio
de este dicho, y lo que se acordare, para
que en el caso de Honer la Villa
el dho Decreto del dia uno, de Cua